



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201568011

Fecha: 2022-09-28 15:37

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE

j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magangué – Bolívar

Referencia: Respuesta Oficio 241
RADICADO INTERNO: 20221422193062
PROCESO: 134303103001-2021-00057-01
DEMANDANTE: MIRNA GARCÍA JIMÉNEZ (C.C. 1.101.380.234)
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802022145-3)

Cordial saludo.

En atención al oficio No. 241 del 20 de Septiembre de 2022, suscrito por el despacho en donde da a conocer el auto del 14 de septiembre de 2022, en el cual dispuso:

"..., Requerir nuevamente al señor administrador de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se sirva darle estricto cumplimiento a la medida que le fue comunicada mediante Oficio 080 de 10 de mayo de 2022 y ratificada mediante Oficio 095 de 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que desde su respuesta dada a este despacho, que lo fue el 31 de mayo de 2022, a los referidos oficios ha pasado más de tres (3) meses y no se ha cumplido con dicha orden judicial".

En cumplimiento a la orden impartida por el despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Adres, mediante oficio No. 20221200333031 del 13 de mayo de 2022 otorgo respuesta a la comunicación del juzgado donde se indicó la naturaleza de los recursos frente a los cuales se estaba disponiendo la medida de embargo. Al respecto se aludió su inembargabilidad y en consecuencia, se indicó que la ADRES, se abstendría de aplicar la medida decretada, en virtud de lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso y el procedimiento establecido por la entidad.

Con posterioridad y en atención a la reiteración de la medida cautelar esta Oficina, mediante Orfeo NO 20221200376231 del 31 de Mayo de 2022, solicitó a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en salud, procediera con el registro de la medida cautelar.

De la comunicación en donde se solicita el registro de la medida cautelar decretada por el despacho, se le informo mediante oficio de Orfeo NO. 20221200376271, del 31 de marzo de 2022, comunicación que fue remitida mediante correo electrónico.





Al contestar por favor cite estos datos:

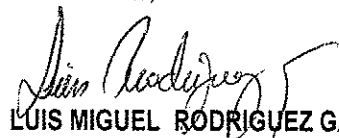
Radicado No.: 20221201568011

Fecha: 2022-09-28 15:37

Página 2 de 2

En ese orden de ideas, es preciso indicar al despacho que la ADRES, a sido respetuosa y ha dado cumplimiento a cada una de las actuaciones proferidas por el despacho.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Elaboró: Melissa Martínez
Revisó: Rodrigo Rincón
Anexo: Un folio





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200333031

Fecha: 2022-05-13 12:17

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE

j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magangué- Bolívar

Referencia: Abstención De Ejecución De La Medida Cautelar Decretada

Radicados internos: 20221420971072
Expediente: 134303103001-2021-00057-01
Demandante: MIRNA GARCIA JIMENEZ (CC. 1.101.380.234)
Demandado: CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802.022.145-3)
Oficio No. 080

Señor Juez

En atención al oficio del 080 del 10 de mayo de 2022, remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el cual comunica el contenido del auto del 09 de mayo de 2022, en el cual dispuso:

"...decretó el embargo y secuestro de una tercera parte de los dineros que deba transferir el ADRE - "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" a la entidad ejecutada, CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802.022.145), como pagos por prestación de servicios u otros servicios que preste la entidad demandada por estos conceptos. Esta medida de embargo se limita hasta por la cantidad de \$75'000.000,00.

En atención a ello, es pertinente informar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia no es procedente en tanto que (i) los recursos del SGSSS son de carácter inembargable; (ii) pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.; (iii) obstruye el adecuado flujo de recursos al sistema. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones de índole legal y jurisprudencial:

La Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud tiene como finalidad brindar las pautas necesarias para asegurar la prestación del servicio, cuyo objeto es "(...) garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". La ley en mención preceptúa en su artículo 2° que el derecho fundamental a la salud es autónomo, irrenunciable y comprende "(...) el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. (...)".

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 recalcó la necesidad de garantizar el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar condiciones óptimas y de calidad en los servicios prestados. A través



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200333031

Fecha: 2022-05-13 12:17

Página 2 de 4

del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, se fijó como regla general que los recursos destinados a la salud son parafiscales, sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y las autoridades competentes. En ese marco, la Corte Constitucional advirtió la necesidad de que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de prestación de los servicios, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes. Lo anterior, con sustento en el literal i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 el cual determina la obligación del Estado de: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;"

En el mismo sentido, el artículo 25 de la mentada ley consagra que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." Esta norma, dispone que los dineros que financian la salud tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Dicha ley fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual se destacó que "...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas".

A la par, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 recalca en que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1° consagra el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, al señalar que además de los bienes contemplados en la Constitución Política o en leyes especiales, no podrán ser objeto de medidas cautelares: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Negrilla Fuera de Texto).

Entonces, la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial, impactando de forma negativa el flujo de recursos destinados a garantizar el derecho fundamental a la salud. Independientemente del porcentaje que se vea afectado, es relevante para la prestación de los servicios, ya que, sin los recursos suficientes, no es posible suministrar de forma adecuada la atención en salud que requieren los usuarios.

Cabe mencionar que la Contraloría General de la República mediante la Circular No. 21 de enero 21 de 2021 reiterando el contenido de Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, recopiló la normativa relacionada con la cláusula general de inembargabilidad e hizo alusión a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación en donde conminó a los Jueces de la República a la abstención de decretar medidas de embargos sobre recursos de salud. Al mismo tiempo, ordenó a los Contralores delegados, Gerentes Departamentales y directivos de su misma entidad, para que tramiten las acciones penales, disciplinarias o fiscales respecto de los actos violatorios al carácter de inembargabilidad, así como también, exhorta a los establecimientos bancarios a abstenerse a tramitar embargos sobre las cuentas que contengan recursos públicos de la salud.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200333031

Fecha: 2022-05-13 12:17

Página 3 de 4

En este punto, resulta imperioso destacar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza inembargable de los recursos del SGSSS; en Sentencia T-053-2022 la Sala Novena de Revisión con ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos estudió una acción de tutela impetrada por Coomeva EPS en ocasión a la orden de embargo que dio un juez sobre cuentas maestras de recaudo, en la que reposan dineros destinados a garantizar la salud de los usuarios.

Esta entidad presentó una intervención con el fin de que el Máximo Tribunal Constitucional evalué el entendimiento que le han dado algunos operadores judiciales a las excepciones de inembargabilidad, en donde se reconozca que los recursos de salud no le pertenecen a las EPS. Igualmente, se solicitó sentar una postura acerca de la abstención de las entidades bancarias para aplicar medidas de embargo sobre estos dineros, pues es un ejercicio legítimo de una potestad legal contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso y no constituye una actuación de mala fe dirigida a entorpecer el pago de acreencias.

La Corte Constitucional advirtió a los jueces de la República que los recursos del sistema no pueden destinarse para pagar las deudas que las EPS adquieren con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS). En aquella providencia la Sala determinó:

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

(...)

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”.

Respecto de la medida cautelar, precisó que se debe realizar una correcta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, teniendo en cuenta:

“...las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”

Con fundamento en lo anterior la Corporación Constitucional le ordenó a la Superintendencia Financiera de Colombia emitir una circular que informe a todas sus vigiladas el contenido de la decisión previamente transcrita. Paralelamente, le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura divulgar lo resuelto entre los despachos judiciales a fin de tener en cuenta los parámetros expuestos al momento de decidir la imposición de medidas cautelares sobre los recursos públicos de la salud.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200333031

Fecha: 2022-05-13 12:17

Página 4 de 4

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están reservados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud al aseguramiento en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que en estos no pueden recaer medidas de embargo.

Al decretar dicha medida sobre los recursos del SGSSS, se desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud, tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna y eficaz para su preservación, mejoramiento y promoción, e impide el flujo constante de recursos que permiten el goce efectivo de esta prerrogativa esencial.

En consecuencia, ADRES se abstiene de materializar la medida decretada por cuanto los recursos del sistema ostentan la calidad de inembargables y la orden dictada por su H. Despacho afecta la continuidad en la prestación de los servicios de CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

1. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita analizar el impacto de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé que los recursos de salud gozan del beneficio de inembargabilidad. De igual manera, es preciso analizar la reciente Sentencia T-053-2022 de la Corte Constitucional, en el entendido de que el decreto de cautelas judiciales sobre los recursos de la salud jamás ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (ADRES)

Elaboró: Melissa Martínez C.
Revisó: Rodrigo Rincón
Anexo: Un folio



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200376231

Fecha: 2022-05-31 15:30

Página 1 de 1

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO INTERNO: 20221421121192
PROCESO:13430310300120210005700
DEMANDANTE MIRNA GARCIA JIMENEZ.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio 095 del 27 de mayo de 2022, suscrito por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, por medio del cual pone en conocimiento lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2022, en el cual dispuso:

"...este despacho ordeno ratificar las medidas cautelares ordenadas en auto de 9 de mayo de 2022 contra la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, comunicada a usted por oficios No. 080 de 10 de mayo de 2022"

Mediante oficio NO. 20221200333031 del 13 de mayo de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, presento abstención al decreto de la medida cautelar ordenada por el despacho judicial, la cual consistió en:

decretó el embargo y secuestro de una tercera parte de los dineros que deba transferir el ADRE - "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" a la entidad ejecutada, CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802.022.145), como pagos por prestación de servicios u otros servicios que preste la entidad demandada por estos conceptos. Esta medida de embargo se limita hasta por la cantidad de \$75'000.000,00.

Por lo anterior, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la orden judicial, conforme a lo dispuesto por el juzgado en oficio adjunto, en lo concerniente al registro de la medida cautelar

Cordialmente,


LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Anexo1 folios
Elaboró: Melissa Martínez C.
Revisó: Rodrigo Rincón



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200376271

Fecha: 2022-05-31 15:37

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE

j01cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magangué- Bolívar

Referencia: Respuesta Oficio 095

RADICADO INTERNO: 20221421121192

PROCESO:13430310300120210005700

DEMANDANTE MIRNA GARCIA JIMENEZ.

DEMANDADO: CORPORACION

MI

IPS

COSTA

ATLANTICA

Cordial saludo.

En atención al oficio 095 del 27 de mayo de 2022, suscrito por el despacho, por medio del cual pone en conocimiento lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2021, en el cual ordenó:

"...este despacho ordeno ratificar las medidas cautelares ordenadas en auto de 9 de mayo de 2022 contra la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, comunicada a usted por oficios No. 080 de 10 de mayo de 2022"

En cumplimiento a la orden impartida por el despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Adres, mediante oficio No. 202212003762311 del 31 de mayo de 2022, remitió la orden a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para que proceda con el registro de la medida cautelar, conforme a lo argumentado por el despacho.

Cordialmente,


LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Elaboró: Melissa Martínez
Revisó: Rodrigo Rincón
Aprobó: Un foto



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221200376231

Fecha: 2022-05-31 15:30

Página 1 de 1

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO INTERNO: 20221421121192
PROCESO:13430310300120210005700
DEMANDANTE MIRNA GARCIA JIMENEZ.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio 095 del 27 de mayo de 2022, suscrito por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, por medio del cual pone en conocimiento lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2022, en el cual dispuso:

"...este despacho ordeno ratificar las medidas cautelares ordenadas en auto de 9 de mayo de 2022 contra la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, comunicada a usted por oficios No. 080 de 10 de mayo de 2022"

Mediante oficio NO. 20221200333031 del 13 de mayo de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, presento abstención al decreto de la medida cautelar ordenada por el despacho judicial, la cual consistió en:

decretó el embargo y secuestro de una tercera parte de los dineros que deba transferir el ADRE - "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" a la entidad ejecutada, CORPPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802.022.145), como pagos por prestación de servicios u otros servicios que preste la entidad demandada por estos conceptos. Esta medida de embargo se limita hasta por la cantidad de \$75'000.000,00.

Por lo anterior, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la orden judicial, conforme a lo dispuesto por el juzgado en oficio adjunto, en lo concerniente al registro de la medida cautelar

Cordialmente,

Luis Miguel Rodríguez Garzón
LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Anexo1 folios
Elaboró: Melissa Martínez C.
Revisó: Rodrigo Rincón

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MAGANGUE – BOLÍVAR

Magangué, 20 de septiembre del 2022

Oficio N° 241

Señor

ADMINISTRADOR ADRES

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

correspondencia1@adres.gov.co

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario

Demandante: MIRNA GARCÍA JIMÉNEZ (C.C. 1.101.380.234)

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA (Nit. 802022145-3)

Radicado No.: 134303103001-2021-00057-01

Me permito comunicar a usted que, por auto del 14 de septiembre de la anualidad, este despacho ordenó:

“Requerir nuevamente al señor administrador de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se sirva darle estricto cumplimiento a la medida que le fue comunicada mediante Oficio 080 de 10 de mayo de 2022 y ratificada mediante Oficio 095 de 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que desde su respuesta dada a este despacho, que lo fue el 31 de mayo de 2022, a los referidos oficios ha pasado más de tres (3) meses y no se ha cumplido con dicha orden judicial.”

Sírvase proceder de conformidad con lo anterior.

Cordialmente,

FREDY JIMÉNEZ MEZA- SECRETARIO

Firmado Por:

Fredy Alvaro Jimenez Meza

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Magangue - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927eaf59861e6270867987bb07b9d1b77944e76604a1bf8e9e612df31dfb97f9**

Documento generado en 20/09/2022 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>